

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO No.: 110014189052-2025-00475-01

ACCIONANTE: HERNAN ARLEY VEGA PEREZ

ACCIONADO: YANBAL DE COLOMBIA S.A.S.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por el accionante, contra la sentencia de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil veinticinco (2025), proferida por el Juzgado Cincuenta y dos (52) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. mediante la cual se negó la protección al derecho fundamental de petición ante la existencia de un hecho superado.

ANTECEDENTES

El señor HERNAN ARLEY VEGA PEREZ, instauró acción de tutela con la finalidad de obtener la protección a su derecho fundamental de petición el cual consideró vulnerado por la sociedad YANBAL DE COLOMBIA S.A.S.

En síntesis, señaló que el 27 de febrero de 2025 presento ante la accionada derecho de petición, solicitando se le expidiera paz y salvo en el cual certificara que no tiene deuda con esa entidad y se borre el reporte negativo ante las centrales de riesgo, sin que, al momento de la interposición de la acción, se le haya brindado una respuesta de fondo.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Cincuenta y dos (52) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en sentencia de veintidós (22) de mayo de dos mil veinticinco (2025), negó la acción de tutela promovida por el señor VEGA PEREZ al considerar que la respuesta brindada por YANBAL DE COLOMBIA S.A.S., atiende puntualmente cada uno de los interrogantes planteados en la solicitud presentada el 27 de febrero de 2025.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, el accionante la impugnó

con fundamento en que, la respuesta dada por YANBAL DE COLOMBIA S.A.S., el 13 de mayo del año en curso, no resuelve de fondo lo pedido, puesto que remite una documentación de su supuesta obligación con esa entidad, sin que los datos allí reportados sean los suyos, negándose a expedir el paz y salvo solicitado y retirando el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 de 2021, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En el presente asunto, debe determinarse si la respuesta que brindó la sociedad YANBAL DE COLOMBIA S.A.S. el 13 de mayo de 2025, es clara y atiende de fondo la solicitud presentada por el señor VEGA PEREZ el 27 de febrero de 2025 y por tanto se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado como se indicó en primera instancia.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la

acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

El motivo de la censura impetrado por el actor se circunscribe a cuestionar la respuesta otorgada a su petición, la cual calificó de no ser suficiente por no atender de fondo lo solicitado. Al respecto, resulta suficiente con decir que, tal y como consta en el expediente, YANBAL DE COLOMBIA S.A.S., emitió una respuesta clara, congruente y motivada, a las peticiones. Distinto es que a al accionante no le sea favorable lo referido por la autoridad.

El señor VEGA PEREZ el 27 de febrero de 2025 solicitó: i) Se expida paz y salvo donde se aclare que no tengo ninguna obligación con ustedes; ii) en caso de aparecer algo a mi nombre me envíen copias de los documentos y fechas en las que presuntamente se adquirió la obligación.

Ante esos interrogantes, la entidad en la respuesta del 13 de mayo de 2025 notificada al peticionario le dijo: i) "Frente a la Factura de Venta AH-13162660 del 04/11/2022, cuya fecha de vencimiento estaba previstas para el día 25/11/2022, alcanzó una edad de mora aproximadamente de 899 días y un valor total de QUINIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$510.725), suma que incluía los gastos e intereses moratorios causados hasta la fecha", y frente al reporte negativo ante las centrales de riesgo le informo, "YANBAL solicitó el reporte negativo ante las Centrales de Información, el día 06/02/2023, es decir, cuando ya se había cumplido con el plazo de veinte (20) días que prevé el Artículo 12 de la Ley 1266 de 2008."; ii) se anexaron los siguientes documentos con la respuesta dada: Formulario de Incorporación Web, Contrato de Vendedor

Independiente y el Pagaré No. 344353 con su respectiva Carta de Instrucciones, documentos que fueron gestionados y aceptados por Usted.; Factura de Venta AH-13162660 del 04/11/2022.

Adicionalmente, frente a la solicitud de eliminar el reporte negativo del historial de crédito, le informaron "que no es posible acceder a dicha solicitud, como hemos informado anteriormente es necesario que nos remita un soporte de la denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación, donde se evidencie el nombre e identificación del denunciante, los hechos que dieron origen a la misma donde se mencione a YANBAL y el tipo penal correspondiente al delito de Falsedad Persona, tal y como se solicitó mediante comunicación del pasado 18-03-2025 enviado a su correo electrónico, lo anterior en razón a que el soporte remitido por Usted solo contiene el número de la Noticia Criminal y de acuerdo a las disposiciones legales es necesario corroborar la información antes mencionada".

En consecuencia, se evidencia que la respuesta supera la situación de vulneración alertada por el accionante, valga indicar que tal como la ha indicado la Corte Constitucional, sentencia de tutela T-242/93 para que se tenga por atendido el derecho de petición no se requiere **que la respuesta sea favorable a las pretensiones del accionante**, criterio que reiteró en Sentencia T-00146 de 2012 cuando indicó:

"Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."

Con todo, debe tenerse en cuenta que el argumento del fallador de primer grado para negar la acción de tutela en primera instancia se sustentó en la carencia actual de objeto por hecho superado, lo cual se comparte en esta instancia como se pasa a exponer.

Con relación a esta figura, la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

"el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".

Así las cosas y de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, se tiene que la solicitud del señor VEGA PEREZ fue atendida por la accionada, entonces, no hubo vulneración al derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el veintidós (22) de mayo de dos mil veinticinco (2025), por el Juzgado Cincuenta y dos (52) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

CUARTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del precitado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
Firmado electrónicamente

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1c273ba740229d0ea2aaee1598107d9f9dab82a237864cd2e681a08cf7a160**

Documento generado en 09/06/2025 05:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>